

Proceso: Abreviado de pertenencia No. 25 875 4089 002 2015 00130 00

Demandante: MARIA CEBELINDA HILARIÓN VANEGAS.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE IGNACIO HILARION

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de la parte demandada se notificó de la providencia admisoría y en oportunidad contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Continuando con el trámite del proceso, y para efecto de llevar a cabo la práctica de diligencia de inspección judicial que trata el numeral 10 del art. 407 del C.P.C., el Juzgado señala la hora de las diez (10) a.m. del día cuatro (4) de agosto de 2022.

Se designa como perito a Eduardo Hernando Quiroga. Por Secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00103 00

Demandante: WILLIAM GIOVANI JIMÉNEZ MENDIETA. Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO ÁVILA.

Auto interlocutorio No. 17

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver la objeción elevada por la parte demandada Carlos Alberto Guerrero Ávila a través de apoderado judicial, en contra de la liquidación de crédito presentada por el demandante William Giovanni Jiménez Mendieta, para lo cual

SE CONSIDERA:

En criterio de la parte demandada, la liquidación del crédito que presentó el actor no se ajusta a la legalidad, porque respecto a cada cuota que se cobra y los intereses reclamados no se mencionan las fechas de causación. Y en lo que atañe al valor total de la liquidación, lo objeta, dado que considera como indebida la aplicación de los abonos efectuados a la obligación. Por ello, se permite realizar liquidación que arroja como monto total adeudado la suma de \$12.548.605.07 liquidada al 27 de febrero de 2021 (sic).

Así las cosas, en uso de facultades legales, el Juzgado ordenó la intervención de perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia a efecto de que, mediante trabajo pericial liquidatorio, dilucidara el monto actual de la obligación que ejecuta la parte demandante, con aplicación legal de los abonos que el demandado ha realizado.

El perito designado presentó liquidación detallada del crédito demandado, en el cual tuvo en cuenta los diversos abonos realizados y su aplicación legal, conforme se observa en el plenario, trabajo liquidatorio que en el sentir de esta sede judicial se ajusta a derecho.

Así las cosas, fácil es advertir que la objeción planteada no se abre paso, pero tampoco es posible impartirle aprobación al trabajo liquidatorio de la parte demandante. De tal manera se impone, que el Juzgado con base en lo que señala el numeral 3° del art. 446 citado, modifique la liquidación, en el sentido de adoptar y aprobar el trabajo liquidatorio presentado por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, el cual obra en el plenario.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

a.- Declarar infundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

No le imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por el demandante ni la allegada por el demandado.



Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3° del art. 446 ib., se aprueba la liquidación del crédito elaborada por el perito actuante en la suma total de \$58.716.129.79 con intereses de mora liquidados al 27 de febrero de 2020.

- b.- Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que el abogado John Anderson Bolaños Vivas, es apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Guerrero Ávila, conforme la sustitución de poder otorgado. (Art. 74 C. G. del P., Decreto 806/2020)
- c.- Se requiere al secuestre actuante en este asunto a fin de que rinda cuentas detalladas de su gestión. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez.





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00134 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

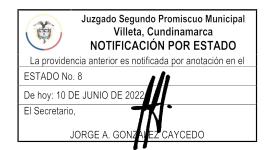
Demandado: DORIS DEL SOCORRO ORREGO NARANJO

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma haya sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de \$47.400.200.51, con intereses de mora liquidados al treinta y uno (31) de octubre de 2020. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez





Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2017 00217 00

Causante: RAFAEL GALINDO NAVARRETE.

Interesados: PILAR BIBIANA GALINDO AREVALO Y OTROS.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos, el Juzgado dispone que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca) a efecto de que informe a esta sede judicial, y para el proceso de la referencia, si el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-77297 se encuentra vigente o, por el contrario, esta cancelado.

Igualmente, ofíciese a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta (Cundinamarca) a efecto de que informe a este asunto judicial si, de acuerdo con el POT municipal, el inmueble Lote No. 5 manzana G del municipio de Villeta, identificado con la M.I. No. 156-77297, en la actualidad es apto para ser edificado.

Secretaría proceda.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2017 00218 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ TINOCO.

Auto interlocutorio No. 15

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La entidad demandante Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Marco Antonio Álvarez Tinoco, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado por la suma de \$15.840.010.oo., junto a sus correspondientes réditos de mora, contenidos en el pagaré base de la acción.

2.- Mediante providencia fechada diecisiete (17) de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante, por las sumas reclamadas.

La anterior providencia fue notificado al demandado a través de curador *ad-litem* debidamente designada, previo cumplimiento de las exigencias que trata el art. 293 del C.G del P., el once (11) de octubre de 2021, quien en oportunidad contesto la demanda, pero sin presentar defensa previa o de mérito alguna.

3.- Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

<u>PRIMERO.-</u> Seguir adelante la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra MARCO ANTONIO ÁLVAREZ TINOCO, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado en el presente asunto el diecisiete (17) de octubre de 2017.



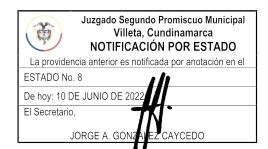
<u>SEGUNDO.-</u> Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

<u>TERCERO.-</u> Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$2.700.000.oo., (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00007 00

Demandante: DANNA ROCÍO MEDINA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SALDAÑA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a.- Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la parte demandada se notificó del auto admisorio y contestó la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

b.- Conforme lo señala el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ib., por Secretaría remítase la comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que dicha entidad incluya el emplazamiento de "…las personas que se crean con derechos en el respectivo bien…". Procédase.

Verificado lo anterior se resolverá respecto al señalamiento de fecha para diligencia de inspección judicial y a la petición del tercero Miguel Andrés Saldaña Herrera, al tenor de lo que indica el inciso final del numeral 7° del art. 375 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00178 00

Demandante: ISAURO ANTONIO PINZÓN CASASBUENAS. Demandado: WENDIS CECILIA RODRÍGUEZ ROJANO.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta el escrito de transacción allegado al plenario junto a la solicitud de suspensión del proceso —cuyo plazo acordado ya transcurrió—, y en aras de imprimirle solución de continuidad a la presente causa judicial, el Juzgado ordena a la parte actora que informe y acredite la inscripción de la sentencia de divorcio, liquidación y disolución de la sociedad conyugal en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-112357, así como la transferencia a su favor del porcentaje acordado del mismo bien.

Lo anterior, a efecto de que la parte interesada eleve las peticiones legales que estime pertinentes encaminadas a finiquitar el presente proceso. En caso de que ello no se evidencie, el proceso continuará su trámite legal. Procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 25 875 4089 002 2018 00186 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE YESID LINARES RODRÍGUEZ.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Registrado el embargo que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 80999 en cabeza del demandado José Yesid Linares, según certificado de tradición, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., el Despacho ordena su secuestro.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, incluso para delegar, a la Alcaldía de este municipio para lo de su cargo, quien debe designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, señalándose la suma de \$300.000.oo como honorarios provisionales.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 8

De hoy: 10 DE JUNIO DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZAVEZ CAYCEDO



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 0022800

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS JULIO CASTRO URREGO.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de Reintegra SAS., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto en el porcentaje que le corresponde.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida, a la parte demandada, la cual se haya vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el art. 1960 del C.C.

Teniendo en cuenta que el abogado designado por el juzgado dentro del amparo de pobreza concedido al demandado no ha aceptado el cargo, el juzgado lo releva, y en su reemplazo designa a José Elías Puentes para que la asista en trámite judicial de la referencia. Comuníquesele legalmente.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envíe, el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00246 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: JAIME BARACALDO CASTRO

Auto interlocutorio No. 19

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a.- La entidad demandante Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Jaime Baracaldo Castro para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la accionada, por las sumas que se mencionan, junto a sus correspondientes réditos de mora, contenidas en el pagaré base de la acción.

b.- Mediante providencia fechada veintiocho (28) de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y a favor de la parte demandante, por las sumas reclamadas.

La anterior providencia se notificó el veinticuatro (24) de junio de 2021 al demandado a través de la curadora *ad-litem* debidamente designada, previo cumplimiento de las exigencias que trata el art. 293 del C.G del P., quien en oportunidad contestó la demanda, pero sin presentar defensa previa o de mérito alguna.

c.- Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad de los demandados, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

<u>PRIMERO.-</u> Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIME BARACALDO CASTRO**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

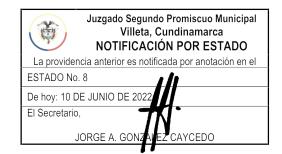


<u>TERCERO.-</u> Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$5.000.000.oo., (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez





Proceso: Verbal especial para otorgar título de propiedad No. 25 875 4089 002 2018 00255 00

Demandante: INGRID BIBIANA y YESID RICARDO MUÑETONES ROZO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE VARGAS ÁVILA.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

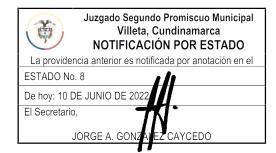
Como quiera que se demanda a herederos indeterminados de José Vicente Vargas Ávila, los cuales son desconocidos, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que se ordena su emplazamiento, a efecto de imprimirle solución de continuidad a la presente acción judicial.

Dicho emplazamiento súrtase como en derecho corresponde. Secretaría proceda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00275 00

Demandante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BOHÓRQUEZ. Demandados: BELARMINA CASASBUENAS y Otros

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a.- Se acepta el desistimiento de las pretensiones que pueda presentar Flor Esmeralda Casasbuenas como heredera de Belarmina Casasbuenas.

b.- Continuando el trámite del proceso, y para efecto de llevar a cabo la práctica de diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9° del art. 375 del C. G. del P., el Juzgado señala la hora de las diez (10 a.m.) del día catorce (14) de julio de 2022.

Se designa como perito topógrafo al señor Eduardo Hernando Quiroga Maldonado de la lista de auxiliares de la justicia quien se localiza en la manzana B casa 6 Barrio Las Acacias de ésta localidad (móvil 313 22 46 140), a efectos de que determine la ubicación y los linderos del predio objeto de pretensión posesoria con los datos suministrados con la demanda.

Por Secretaría comuníquesele legalmente al perito a efecto de que acepte la designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2018 00282 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: JAVIER LEONARDO ROJAS GONZÁLEZ.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

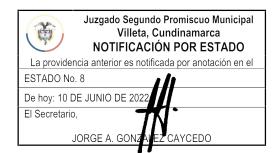
Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que, el pasado día dieciocho (18) de agosto, el curador *ad-litem* del demandado Javier Leonardo Rojas González se notificó de la orden de pago librada en contra de su representado, y en oportunidad elevó defensa de mérito.

Así las cosas, de la excepción de fondo propuesta por el curador *ad-litem* del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P. y demás normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez.





Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00027 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: FREDY RODRIGO PEDRAZA ORDÓÑEZ.

Auto interlocutorio No. 20

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2019 – 00027, seguido por el Banco de Bogotá contra Fredy Rodrigo Pedraza Ordóñez.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2017 - 00264 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra FREDY RODRIGO PEDRAZA ORDÓÑEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.



<u>SEGUNDO.-</u> DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglósese a favor del demandado el título valor adosado como soporte de la demanda (pagaré) obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

<u>CUARTO.-</u> Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00142 00

Demandante: LUIS HORACIO GONZÁLEZ MAHECHA. Demandados: EFRÉN ENCISO E INDETERMINADOS

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a.- Para los fines legales que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de la parte demandada se notificó de la providencia que admitió la demanda y en oportunidad contestó sin oponerse a las pretensiones.

b.- Continuando con el trámite del proceso, y para efecto de llevar a cabo la práctica de diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9° del art. 375 del C. G. del P., el Juzgado señala la hora de las diez (10 a.m.) del día veintiocho (28) de julio de 2022.

Se designa como perito topógrafo al señor Eduardo Hernando Quiroga Maldonado de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la manzana B casa 6 Barrio Las Acacias de esta localidad (móvil 313 22 46 140), a efectos de que determine la ubicación y los linderos del predio objeto de pretensión posesoria con los datos suministrados con la demanda.

Por Secretaría comuníquesele legalmente al perito a efecto de que acepte la designación.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00161 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ALISSON CAMILA GUATAQUÍ CORTÉS.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de la demandada Allison Camila Guataquí Cortés al abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez





Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00086 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: WILSON ALBERTO MORENO MORENO.

Auto interlocutorio No. 18

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado tres (3) de octubre de 2020, que rechazó la demanda porque no se cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial que trata el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

b.- Fundamento del recurso.

La censora en su escrito de inconformidad señala que ataca la providencia fechada el dieciséis (16) de diciembre de 2020, y cita para ello el art. 613 C.G.P., norma que trata lo concerniente a la "Audiencia de Conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos", aduciendo que con la radicación de la demanda se adjuntó escrito de medidas cautelares, concluyendo que no hay lugar a rechazar la demanda.

- c.- Del mencionado recurso se corrió traslado el cual transcurrió en silencio.
- d.- Consideraciones del Juzgado.

En forma desfavorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, pues la actuación que censura, se ajusta a lo que legalmente corresponde, dada la naturaleza jurídica del proceso que se incoa y las normas que aplican al mismo, lo que motiva que la providencia atacada no sea revocada.

En efecto, hay que señalar, en primer término, que la censora cita de manera errada la providencia que cuestiona, dado que menciona un auto del 16 de diciembre de 2020 —el cual no ha sido emitido en este asunto judicial—, y no la decisión que rechaza la demanda fechada el tres (3) de octubre de esa misma anualidad.

Ahora bien, en aras de desatar la controversia planteada, hay que señalar que resulta igualmente desafortunada la medida cautelar que menciona, encaminada a suplir la xigencia legal echada de menos por el Juzgado.



En efecto, si bien es cierto el Art. 613 del C.G. del P., norma especial que aplica de manera exclusiva a asuntos contenciosos administrativos y que contempla la procedencia del proceso ejecutivo iniciado por una entidad pública, claramente las cautelas rogadas deben ajustarse a las normas que regulan la clase de procedimiento que se pretende adelantar. Obsérvese que el caso concreto se trata de una ejecución con base en un título ejecutivo en aras de lograr el cobro judicial de unas sumas de dinero, razón por la cual las cautelas deben corresponder a lo que señala el art. 599 ib., norma especial que regula las medidas cautelares en dicha clase de acción, y no a una cautela propia de un proceso declarativo como lo es la reclamada inscripción de la demanda, regulada por el literal a) del numeral 1° del Art. 590 ib.

Por ende, ante la inaplicación de la cautela rogada al proceso que se pretende iniciar se rechaza la demanda y se declara fracasado el recurso de reposición que nos ocupa.

e.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

NO REPONER y mantener incólume el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas previamente.

No se accede al recurso subsidiario de apelación propuesto por ser un tema judicial de única instancia.

Como quiera que no se reconoció personería a la abogada de la parte demandante, no se hace pronunciamiento judicial frente a su pedimento de renuncia al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 8

De hoy: 10 DE JUNIO DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZALEZ CAYCEDO



Proceso: Verbal pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00147 00

Demandante: MARIA ELIZABETH ACOSTA RIVEROS. Demandado: SERVIO TULIO CAMACHO GUARÍN.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez la parte demandante de cumplimiento a solicitado en auto del 23 de agosto de 2021, se resolverá respecto a la admisión de la demanda. Téngase en cuenta que se aportaron copias simples —no solicitadas— de la documentación que soporta la acción judicial que presenta.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez





Proceso: Prueba anticipada No. 25 875 4089 002 2022 00005 00

Solicitante: YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK

Auto interlocutorio No. 16

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la anterior prueba anticipada es procedente, el Juzgado la acoge y con fundamento en el art. 189 del C. G. del P., dispone:

Se ordena practicar diligencia de Inspección Judicial solicitada encaminada a realizar levantamiento topográfico y determinar la actividad económica y las personas que habitan o explotan el inmueble denominado finca "Las Panelas" ubicada en la vereda Salitre Blanco del municipio de Villeta – Cundinamarca, identificado con M.I. No. 156-27835.

Se designa como perito topógrafo al señor Mauricio Palomo de la lista de auxiliares de la justicia. Y para efecto de evaluar los frutos civiles reclamados a Hernando Quiroga. Por la parte solicitante comuníqueseles la designación. Si aceptan, déseles posesión. Se les señala como gastos de su gestión a cada uno la suma de \$300.000.oo. Acredítese su pago.

Para practicar la diligencia se señala la hora de las diez (10) a.m., del día siete (7) de julio de 2022.

El abogado Miguel Ángel Martínez Guerrero, es apoderado judicial de la solicitante de la prueba anticipada, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el

ESTADO No. 8

De hoy: 10 DE JUNIO DE 202

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEZ CAYCED



Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el

ESTADO No. 8

De hoy: 10 DE JUNIO DE 2023

Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00204 00

Demandante: DIEGO EDILSON PRADA MENDOZA-Demandada: BERNARDO DEVIA CAPERA.

Treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que el demandado Bernardo Devia Capera, el pasado día veintiuno (21) de octubre, se notificó de la orden de pago librada en su contra y en oportunidad, actuando en causa propia, eleva defensas de mérito.

Así las cosas, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFÍQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez.

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29d1744419b01fe8fd48d7f0d54a2cdbae9e339bb595588154c3aaadcbf6917

Documento generado en 09/06/2022 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica